

**C.N° 48.415 “Trillo, Luis Tomás s/
arresto domiciliario”**

Juzgado n° 3 – Secretaría n° 6

Expte. n° 7273/06/62

Reg. n° 708

//////////nos Aires, 26 de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Eduardo Farah dijo:

I. Vienen las actuaciones al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guillermo Javier Miari, contra la resolución por medio de la cual el titular del Juzgado Federal N° 3 no hizo lugar al arresto domiciliario de Luis Tomás Grillo.

II. El apelante había solicitado que la detención cautelar de su defendido se cumpliera bajo la modalidad de arresto domiciliario en función de lo estipulado por el art. 10 del C.P. y 32, inc d) de la ley 24.660, texto según ley 26.472, en atención a que Trillo posee 71 años de edad, así como también en orden a una serie de enfermedades que el nombrado padecería.

El Juez denegó la petición por entender que el arresto domiciliario no procedía automáticamente en razón de la edad prevista por la norma, sino que su concesión resultaba una potestad del juzgador, la cual, referida a criterios objetivos y previsibles, aventaba todo riesgo de arbitrariedad. En cuanto a estas pautas, adhirió a lo sostenido por la Sala II de este Tribunal *in re*: “Zanola” (c/n° 28.800, rta. el 21/1/10, reg. 30.984).

En tal sentido, consideró que dicha modalidad de cumplimiento del encierro cautelar podría conspirar contra los fines del proceso seguido contra el encausado, teniendo en cuenta que la gravedad de los hechos atribuidos y las nuevas imputaciones formuladas, con graves cargos relacionados con *crímenes de lesa humanidad*, resultan elementos de juicio que impiden su concesión ante el posible entorpecimiento de las investigaciones, habida cuenta del estadio de desarrollo de la pesquisa y las pruebas pendientes de sustanciación, en especial, la relacionada con víctimas sobrevivientes y demás

testigos, sin dudas vulnerables ante posibles maniobras destinadas a frustrar el avance en la búsqueda de la verdad judicial.

Asimismo, el fundamento de la decisión radicó en que, a la luz de las conclusiones emanadas de los profesionales de la salud del Cuerpo Médico Forense, no surgen motivos suficientes que justifiquen la modificación de la forma de cumplimiento de la cautelar dispuesta, al no encuadrar el caso en los supuestos prescriptos por los arts. 10, inc. “a” del C.P.N. y 32, inc. “a” de la Ley 24.660.

En oportunidad de expedirme como vocal de la Sala II de este Tribunal en la causa N° 28.800 (“Zanola, Juan José s/ detención domiciliaria”, rta. el 21/1/10, reg. N° 30.984) en relación con la temática planteada por la defensa, sostuve que: “...No obstante la ampliación de los casos de vulnerabilidad amparados legislativamente, en ambas versiones se ha mantenido incólume la fórmula que concede al magistrado interviniente la potestad de decidir si va a disponer el otorgamiento del beneficio. El actual texto reza ‘El juez de ejecución o juez competente *podrá* disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria’, pues conforme el alcance asignado al término por la Diputada Romero ‘...la comisión resolvió poner ‘podrá’ porque seguimos pensando que es una facultad de los jueces y no una obligación’ (conf. Párrafo 107, pág. 44 Antecedentes Parlamentarios ley 26.472, “Ejecución de la pena privativa de la libertad –Septiembre- 2009, La Ley). Idéntica línea argumental fue sostenida por la diputada M.V. Rodríguez –parágrafo 93, pág. 41-...”

En esa ocasión también se especificó que si bien, antes de la reforma, junto con otro vocal de esa Sala, me había pronunciado en el sentido de admitir que la superación de la barrera etaria de los setenta años resultaba un supuesto independiente del otro previsto para la adopción del arresto domiciliario (conf. Sala II, c/n° 26.574, “Girling, Eduardo”, reg. 28.438; c/n° 26.576, “Palet, Mario P., reg. 28.439 y c/n° 26.590, “Estevez, José”, reg. N° 28.440, todas ellas resueltas el 19/5/08, de mi voto y el del Dr. Martín Irurzun), lo cierto era que una correcta hermenéutica llevaba a sostener que aun cuando pudiera admitirse que haber alcanzado la edad bastaba para la concesión del

Poder Judicial de la Nación

beneficio, dicha decisión de todos modos resultaba potestativa y no imperativa para el magistrado, es decir, no era de aplicación automática.

Se consideró, entonces, que le correspondía al juez competente efectuar una valoración apriorística respecto de si tal modalidad de cumplimiento podía conspirar contra los fines del proceso, fuera incrementando el riesgo de fuga o el entorpecimiento de la investigación. Sostuvimos, en ese sentido que: "...Son las especiales condiciones de implementación en que el beneficio impetrado está previsto legislativamente ('El juez, cuando lo estime conveniente, podrá disponer la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad -art. 33 3° párrafo t.o. ley 26.472-) las que exigen sopesar esos riesgos, pues de lo contrario, el acceso al arresto domiciliario sin tomar esos recaudos podría tornar ilusorio todo aquello que se pretende resguardar al dictar la cautelar..."

En función de estas premisas, considero acertado el temperamento apelado. En efecto, teniendo en cuenta la imputación que pesa sobre Trillo, la que ha sido categorizada dentro de la figura de crímenes de lesa humanidad, y el posible entorpecimiento de las investigaciones por parte del imputado, habida cuenta del estadio de la investigación y las pruebas pendientes de sustanciación, en especial, en relación con la reconstrucción de los hechos, estimo que el cumplimiento del arresto provisorio en forma domiciliaria, de acuerdo con lo estipulado previamente en punto a la modalidad de su control, podría incrementar tales peligros procesales.

Frente a lo expuesto, en relación con el agravio de la defensa vinculado al argumento de que, a todo evento, debió aplicarse la ley anterior dada su lectura más benigna respecto de la reforma, cabe señalar, según las premisas sentadas previamente, que en uno u otro caso, se ha interpretado que el instituto no resulta de aplicación automática, sino que involucra una potestad del juzgador, por cierto limitada por parámetros objetivos de intelección, los cuales involucran la potenciación de los riesgos procesales que dan fundamento al encierro cautelar, en función de la forma de cumplimiento.

A su vez advertimos que, más allá de las circunstancias referidas por la defensa, no surge del expediente ninguna constancia que permita

presumir que las patologías que padece Trillo no puedan ser tratadas en el Complejo Penitenciario de Marcos Paz.

En efecto, a fin de analizar la procedencia del pedido, y tal como lo hizo el instructor, es importante remarcar que conforme surge del informe del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N., las afecciones que padece el imputado no le impiden continuar con el tratamiento en su lugar de detención (cfr. fs. 15/8 del incidente).

Toda vez que es posible, en consecuencia, tratar adecuadamente los problemas de salud que padece el nombrado en el establecimiento en el que actualmente se encuentra detenido, el caso queda excluido de los supuestos prescriptos por los arts. 10, inc. “a” del C.P.N. y 32, inc. “a” de la Ley 24.660.

Por las consideraciones expuestas, voto por confirmar la decisión apelada en cuanto decide y fue materia de apelación.

El Dr. Jorge L. Balletero dijo:

Tras el examen de la materia sometida a estudio del Tribunal es que, en lo sustancial, comparto la solución propuesta por mi distinguido colega preopinante.

Tal como tuve ocasión de señalar en un precedente en el que se había sustanciado una controversia similar, el éxito de la pretensión en debate no depende de una aséptica cifra, sino de toda una evaluación que permitirá al juzgador –y no a otro magistrado- decidir si ésta resulta viable (cfr. mi voto en causa nro. 42.582, “Videla, Jorge Rafael s/ detención y traslado”, reg. nro. 1583, rta. el 23/12/08).

Y ella, como lo precisó el *a quo*, es la que justamente ha revelado en el caso la necesidad de conservar inalterables las condiciones del encarcelamiento que afecta al imputado, como única forma de conjurar los riesgos procesales que, desde una primera aproximación y según lo expuesto por el juez, han justificado ya la restricción de su libertad.

De tal modo, las concretas condiciones ponderadas – exclusivas del supuesto que debe ser examinado y únicas que aquí pueden interesar—, demuestran que Luis Tomás Trillo, frente a los eventos cuya comisión se le reprochan y al escenario histórico y formal en el cual estos se

Poder Judicial de la Nación

enmarcan, de momento no pueda acceder al beneficio cuya concesión ha solicitado. De ahí, pues, que voto por confirmar la resolución recurrida.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**
CONFIRMAR la resolución de fojas 20/3 en cuanto no hace lugar al arresto domiciliario de Luis Tomás Trillo.

Regístrese, notifíquese al Ministerio Público Fiscal por medio de cédula de urgente diligenciamiento, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (cfr. acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara), y devuélvase a primera instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

USO OFICIAL

Fdo.: Dres. Eduardo Farah y Jorge Balletero.

Ante mí: Dr. Eduardo Nogales.